



CSJ 2851/2023

ORIGINARIO

ANGEL P A CHIARELLO S.A. c/
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires
y otros s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que esta causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Devolver las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 3, a fin de que con arreglo a lo señalado en los puntos II y III del dictamen del 20 de marzo de 2024, las partes realicen las peticiones conducentes para permitir la continuidad de la tramitación de la causa ante los tribunales que resulten competentes. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **ANGEL P A CHIARELLO S.A.**, por medio de su letrada apoderada **Dra. Viviana Alejandra Atela**.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Policía de la Ciudad de Buenos Aires**, por medio de su letrada apoderada **Dra. Deborah Tamara Provenzano**.

Tercero citado: **Estado Nacional (Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina)**, por medio de su letrada apoderada **Dra. Lorena Natalia Tuscano**.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2024.03.19 20:26:05 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Ángel P.A Chiarello Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dedujo demanda de daños y perjuicios, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 3, contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-Policía de la ciudad, a fin de obtener el pago de una suma de dinero con más sus intereses y costas, en concepto de indemnización por la destrucción de los mármoles y canaletas que habrían sido secuestrados en el marco de la causa "Duarte, Rojas Pedro s/hurto", expte. n° 59095761/2012, radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2.

Manifestó que, en tal proceso penal, tramitó la denuncia efectuada por su parte, con motivo del hurto de aquellos materiales y que allí obra un acta de secuestro de las piezas mencionadas, llevada a cabo por la Policía Federal Argentina (año 2012). Manifestó que el 26 de noviembre de 2014 se declaró extinguida la acción penal por prescripción y que, en dicha resolución, se ordenó la entrega del material secuestrado; circunstancia que dio origen a diversos oficios para que se informara sobre los bienes retenidos, sin resultado alguno.

Expuso que, según las constancias en aquella causa, en octubre de 2018, intimó a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (pues ésta pasó a sustituir a la Policía Federal Argentina

en dicha jurisdicción) para que investigara el destino de las piezas secuestradas y que, de esas actuaciones surgía que, sin orden judicial, estos habrían sido remitidos al CEAMSE y, con posterioridad, habrían sido destruidos, contrariando lo dispuesto por el juzgado interviniente que había designado a la demandada como depositario judicial.

El 2 de marzo de 2021 el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contestó la demanda y, en lo que aquí interesa, solicitó la citación como tercero del Estado Nacional-Ministerio de Seguridad (Policía Federal Argentina), petición que fue admitida por el tribunal (conf. providencias del 13 de mayo y del 25 de noviembre de 2021).

El 25 de octubre de 2022 el Estado Nacional-Ministerio de Seguridad-Policía Federal Argentina, planteó la excepción de incompetencia y solicitó que la causa sea remitida a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en razón de la persona.

El 27 de febrero de 2023 la actora contestó el traslado conferido, se allanó a la excepción de incompetencia opuesta y solicitó la remisión del proceso a aquel fuero.

El 15 de agosto de 2023 el juez local hizo lugar a la excepción de incompetencia y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de las personas intervinientes, al ser parte el Estado Nacional y el GCBA, según los fundamentos del dictamen del fiscal del 11 de agosto de 2023.

Contra dicha resolución, el Estado Nacional-Ministerio de Seguridad-Policía Federal Argentina dedujo recurso de apelación y la Cámara en lo Contencioso Administrativo,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tributario y de Relaciones de Consumo de la Ciudad (sala I), el 11 de diciembre de 2023, de conformidad con los fundamentos del fiscal del 4 de octubre de ese año, lo rechazó y confirmó la sentencia de grado.

A fs. 1055, se corre vista por la competencia, a esta Procuración General.

-II-

De acuerdo con lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa "GCBA c/ Córdoba, Provincia de", Fallos: 342:533, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1º, inc. 1º, de la ley 48; y art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Ahora bien, cabe señalar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte (o, como en el caso, lo es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta

vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

Por lo tanto, quedan excluidos aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En mérito de lo anterior, es mi parecer que en el proceso, la materia no reviste manifiesto contenido federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte, toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, el actor reclama una indemnización por daños y perjuicios imputándole responsabilidad al GCBA, por la falta de servicio en que habría incurrido la Policía de la ciudad como depositario judicial ante la destrucción de los mármoles y canaletas de su propiedad que habrían sido secuestrados en el marco de una causa penal, por lo que la cuestión en debate gira en torno a la responsabilidad extracontractual del estado, materia que resulta propia del derecho público local del GCBA, cuya regulación corresponde al derecho administrativo, circunstancia que impone su conocimiento y resolución por parte de los magistrados del mismo carácter, de conformidad con lo



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dispuesto por los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por V.E. en las causas "Barreto" (Fallos: 329:759) y "Aguilar" (Fallos: 329:2069), con independencia del factor de atribución que se invoque (Fallos: 332:1528, "Castelucci").

Ahora bien, en relación con la intervención como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación asumida -a pedido del GCBA- por el Estado Nacional-Ministerio de Seguridad-Policía Federal Argentina, tampoco procede la competencia originaria *ratione personae*. En efecto, la Corte tiene dicho que la aplicación del instituto procesal de citación de tercero es de interpretación restrictiva, especialmente cuando, como en el caso, mediante su resultado podría quedar librado al resorte de los litigantes la determinación de la jurisdicción originaria de la Corte, que es de carácter excepcional (Fallos: 327:4768; 344:2922, entre otros), pues sería la única forma de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales del GCBA -aforado ante la instancia originaria de la Corte, según el art. 117 de la Constitución y la doctrina de Fallos: 342:533- y del Estado Nacional -al que le asiste el derecho al fuero federal, de conformidad con lo dispuesto por el art. 116 de la Constitución Nacional- (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros).

En tales condiciones, cabe remitir a la conclusión expresada por el Tribunal en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), con arreglo a la cual si ninguna de las partes que

pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de las pretensiones; doctrina que, en diversos supuestos, V.E. ha extendido al instituto de la citación de terceros al cual habían acudido discrecionalmente las partes con diferentes argumentos (causa L.322. XLII. ORI, "López, Ana María c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ demanda contencioso administrativa [retención indebida de haberes]", sentencia del 12 de febrero de 2008, y sus citas).

Por tales razones, y sobre la base de que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo litiga ante sus propios órganos y, en el orden federal, ante la Corte Suprema (doctrina de Fallos: 342:533 ya mencionada), desde mi punto de vista el tribunal interviniente debería reconsiderar lo resuelto en este proceso en cuanto a la admisibilidad del instituto procesal de la citación de terceros solicitada por el GCBA (v. considerando 10 de la sentencia citada en el párrafo anterior, y los precedentes allí mencionados).

En efecto, las diversas conductas a juzgar impiden concluir que los sujetos procesales pasivos estén legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo tal que la sentencia de mérito deba ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (v. Fallos: 331:1312, y causas P.470, L.XLVI, Originario, "Pessino, Irma María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ diligencias preliminares", sentencia del 6 de diciembre de 2011, cons. 2°, y "Asociación

ANGEL P A CHIARELLO S.A. C/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS s/ daños y perjuicios.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Civil Patrimonio de Belgrano c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Amparo - (antes Expediente 1561/2019-O Juzgado CAYT n° 17 CABA)", dictamen del 17 de agosto de 2022).

-III-

En razón de lo expuesto, opino que la causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte, por lo que se deberán devolver las actuaciones a fin de que el magistrado a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 3, proceda de conformidad con lo expresado en el acápite II de este dictamen.

Buenos Aires, de marzo de 2024.